



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2010
AÑO 200 DE LA INDEPENDENCIA Y 151 DE LA FEDERACIÓN

NUMERO EXTRAORDINARIO: 130-07/2010
AÑO:MMX **MES:**07

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8°, LITERAL B Y PARÁGRAFO ÚNICO:
"LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54, NUMERAL 1; 92 Y 95, NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE NOMENCLATURA URBANA

Precio: Bs. 1,95

Contiene: 09 Páginas

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal de Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 54, numeral 1; 92 y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ordenanza de Reforma Parcial a la Ordenanza sobre Nomenclatura Urbana, publicada en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 195- 12/97, de fecha 15/12/1997, se presenta con la finalidad de adaptar nuestra legislación municipal referida a la nomenclatura a los cambios legales que se han suscitado en los últimos tiempos en nuestro país. En tal sentido, el instrumento jurídico in comento tiene una data de más de trece años, en consecuencia, es impostergable acoger las modificaciones aprobadas por la legislación nacional.

En tal sentido, observamos lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al definir en el Artículo 178 las áreas de competencias del Municipio, que establece en su numeral 1° lo siguiente:

“1.- Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación: arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.”

También la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, en el Artículo 56, en las competencias del Municipio, establece en el numeral 2, literal a), se reproduce textualmente la normativa constitucional anteriormente citada.

Otra norma nacional, como la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 37002, de fecha 28/07/2000, establece en el Artículo 17:

Artículo 17: La nomenclatura urbana comprenderá la designación de cada uno de los elementos que conforman un centro poblado. A tales efectos, el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar prestará colaboración a la autoridad urbanística municipal, cuando así le sea requerida.

En este proyecto de reforma, ratificamos el criterio y el alcance de la nomenclatura urbana expresada en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, como la designación de todos los elementos que conforman un centro poblado. Estos elementos están

constituidos por el listado o toponimia oficiales de las urbanizaciones o sectores urbanizados, vías públicas y demás áreas públicas como los parques, plazas, bulevares, monumentos arquitectónicos, edificaciones y campos deportivos, establecimientos destinados a los servicios públicos municipales y, en general, cualquier sitio del dominio público municipal.

Otro aspecto, es el orden de preferencia para la asignación o modificación de denominación, también se declara la nomenclatura municipal como patrimonio de la comunidad y una acción de interés público. En tal sentido, se declara la responsabilidad de todos los ciudadanos en la protección y conservación de las placas que contienen la denominación oficial.

La ordenanza de reforma a la Ordenanza sobre Nomenclatura Urbana ha sido estructurada en seis (6) capítulos, conformada por veinte (20) artículos.

El Capítulo I: De las Disposiciones Generales, en las cuales se establece el objeto, definiciones y tipos de elementos urbanos. La nomenclatura urbana se declara como un patrimonio de la comunidad y una actividad de interés público.

El Capítulo II: De la Asignación o Modificación de Denominaciones Oficiales, que comprende la competencia del Municipio en la formación de la nomenclatura urbana, el orden de prelación para las asignaciones o modificaciones, condiciones para el otorgamiento de toponimia.

El Capítulo III: Del Procedimiento para la Asignación o Modificación de denominaciones oficiales, comprende las normas que regulan el procedimiento para la asignación o modificación. Las diferentes fases: propuesta de la denominación, iniciativa y materialización de la designación o modificación, la incorporación de las organizaciones comunales o comunitarias, gremios profesionales, consejos comunales y vecinos en la legitimación de la propuesta.

El Capítulo IV De las Obligaciones de la ciudadanía respecto de la nomenclatura urbana. Responsables del cumplimiento de la presente ordenanza. La competencia de la ciudadanía para denunciar la destrucción o deterioro de las placas y la participación de las autoridades de policía en la preservación y conservación de las placas de denominaciones oficiales.

El Capítulo V: Incluye sanciones.

El Capítulo VI Disposiciones Finales referida a la derogatoria y vigencia de la presente ordenanza.

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal de Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 54, numeral 1; 92 y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA
ORDENANZA SOBRE NOMENCLATURA URBANA.**

Artículo 1º: Esta ordenanza tiene por objeto reformar la Ordenanza sobre Nomenclatura Urbana, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario: 195-12/1997, de fecha 15/12/1997.

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 2º: Se modifica el Artículo 1º, en los términos siguientes:

Artículo 1º: *Esta Ordenanza tiene por objeto regular todo lo relativo a la nomenclatura urbana, los procesos administrativos de la asignación o modificación de las denominaciones oficiales de los elementos urbanos que conforman la toponimia del Municipio Baruta, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.*

Artículo 3º: Se modifica el Artículo 2º, en los términos siguientes:

Artículo 2º: *A los fines de una mejor interpretación, de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:*

1.- La nomenclatura urbana: *Comprende la designación o toponimia de cada uno de los elementos urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Baruta.*

2.- Elementos Urbanos: *Este término identifica el conjunto de bienes del dominio público municipal que conforman todo el patrimonio del Municipio, como las urbanizaciones o sectores, plazas, parques, bulevares, monumentos arquitectónicos; edificaciones deportivas, recreacionales, educativas, asistenciales destinadas a los servicios públicos municipales y, en general, cualesquiera del dominio público municipal.*

3.- Rotulación y señalización: *Es la placa que contiene la denominación oficial aprobada por la Cámara Municipal mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal.*

Artículo 4º: Se modifica el Artículo 3º, en los términos siguientes:

Artículo 3º: *La nomenclatura urbana es patrimonio de la comunidad y una acción de interés público, que en ningún caso podrá ser utilizada para fines de interés particular.*

Artículo 5º: Se modifica el Artículo 4º, en los términos siguientes:

Artículo 4º: *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas están sujetas a la aplicación de la presente ordenanza cuando se refiere a la asignación de denominación en urbanizaciones o parcelamientos desarrollados por particulares.*

Artículo 6º: Se traslada la redacción del Artículo 5º al Capítulo II.

Artículo 7º: Se propone un nuevo Capítulo denominado De la Asignación o Modificación de denominaciones oficiales.

**Capítulo II
De la Asignación o Modificación de
denominaciones oficiales.**

Artículo 8º: Se propone la redacción del Artículo 5º en los términos siguientes:

Artículo 5: *La autorización para la asignación de una denominación oficial a cualquiera de los elementos urbanos indicados en el Artículo 2, numeral 2, es de la exclusiva competencia de la Cámara Municipal de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.*

Artículo 9º: Se propone la redacción del Artículo 6 en los términos siguientes:

Artículo 6º: *Para las asignaciones de denominaciones oficiales de los bienes indicados en el Artículo 2º, numeral 2, se tomará en consideración el siguiente orden de preferencia:*

- 1.- Bienes del dominio público municipal que actualmente carezcan de denominación.**
- 2.- Denominaciones que presenten duplicación.**

GACETA MUNICIPAL

3.- Nuevos espacios públicos que se creen como resultado de un desarrollo o remodelación urbanística o poblacional.

Artículo 10º: Se propone la redacción del Artículo 7 en los términos siguientes:

Artículo 7º: *Para la asignación o modificación de denominaciones oficiales deberán tomarse en consideración razones de carácter o naturaleza institucional, geográfica, histórica, tradicional, cultural e indígena, y de personalidades de relevancia municipal, nacional o internacional.*

Parágrafo Único: *Queda prohibido asignar o modificar denominaciones oficiales con nombre de personas vivas. En forma excepcional, la Cámara Municipal podrá aprobar con las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros la designación o modificación de elementos urbanos, cuando se refiera a una personalidad viva de reconocida labor social, cultural, educativa en el ámbito municipal, nacional e internacional.*

Artículo 11: Se propone la redacción del Artículo 8º en los términos siguientes:

Artículo 8º: *En ningún caso deberán asignarse nombre a los bienes establecidos en el Artículo 2, numeral 2, de autoridades nacionales, estatales o municipales que hayan actuado al margen de la ley contra el orden constitucional y el sistema democrático.*

Artículo 12: Se establece un nuevo artículo, que será Artículo 9 en los términos siguientes:

Artículo 9º: *En todos los casos de asignación o modificación de denominaciones oficiales se propenderá a la simplificación de las mismas, usando las palabras necesarias para la rotulación o señalización.*

Artículo 13: Se propone la redacción de Artículo 10 en los términos siguientes:

Artículo 10: *En la rotulación y señalización de los bienes indicados en el Artículo 2, numeral 2, se aplicará la nomenclatura aprobada por la Cámara Municipal mediante acuerdo.*

Parágrafo Primero: *El diseño de las placas o cualquier otra forma de señalización que contengan las denominaciones oficiales serán uniformes, en cuanto a sus dimensiones y colores, con letras suficientes, legibles y ubicadas a una altura razonable en las terminaciones de las vías públicas*

o áreas públicas establecidas en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: *Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, a través de la unidad competente, establecer el diseño de las placas que contengan las denominaciones oficiales.*

Artículo 14: Se propone trasladar el Capítulo II al Capítulo III con la siguiente denominación:

Capítulo III Del Procedimiento para la Asignación o Modificación de denominaciones oficiales

Artículo 15: Se propone la redacción del Artículo 11 en los términos siguientes:

Artículo 11: *Para asignar una denominación oficial a un bien inmueble, o para la modificación de la designación existente, será necesario cumplir el procedimiento siguiente:*

1.- *La propuesta de denominación o modificación podrá ser ejercida directamente por uno o más Concejales o Concejales, el Alcalde o Alcaldesa, la Junta Parroquial, el representante del organismo público nacional o estatal que esté ejecutando alguna obra en la jurisdicción del Municipio. También podrán hacer propuesta organizaciones vecinales, consejos comunales, organizaciones gremiales y otras asociaciones representativas de la comunidad organizada. En este último caso, la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor del uno por ciento (1%) de los electores o electoras del Municipio Baruta, mediante escrito dirigido al Concejo Municipal, en que constará la identificación con nombre, apellido y cédula de identidad de los solicitantes o proponentes.*

2.- *Una vez recibida la proposición de asignación o modificación de denominación, el Concejo Municipal le dará el tratamiento conforme al Reglamento Interno y de Debates, debiendo decidir, previo informe de la comisión con competencia urbanística, dentro de las tres (3) sesiones ordinarias siguientes, como máximo.*

3.- *En caso de aprobación de la proposición de asignación o modificación de la denominación, el Concejo Municipal lo hará mediante Acuerdo motivado y publicado en la Gaceta Municipal.*

4.- *Si la proposición es aprobada deberá notificarse al Alcalde o Alcaldesa para que la dependencia con competencia en materia urbanística o catastral fije*

GACETA MUNICIPAL

o modifique la rotulación y efectúe los registros correspondientes en los planos respectivos.

5.- En caso de resultar negada la proposición, el Concejo Municipal mediante Acuerdo expondrá las razones de hecho y de derecho y el mismo deberá notificarse a los proponentes.

Artículo 16: Se propone la redacción del Artículo 12 en los términos siguientes:

Artículo 12: *En los casos de proposiciones de asignación o modificación de denominaciones oficiales presentadas por cualesquiera de las personas u organismos indicados en el artículo anterior, el Concejo Municipal deberá consultar a las organizaciones comunales o comunitarias, consejos comunales y cualquier organización civil debidamente constituida que corresponda al ámbito territorial del elemento urbano a ser denominado.*

Artículo 17: Se propone la redacción del Artículo 13 en los términos siguientes:

Artículo 13: *Cuando se trate de urbanizaciones o parcelamientos efectuados por particulares, donde el promotor o propietarios incluyan alguna proposición de denominaciones de carácter oficial, la misma podrá realizarse conjuntamente a la solicitud de la constancia urbanística prevista en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y la Ordenanza respectiva. En este caso, el Director o Directora de Planificación Urbana y Catastro deberá remitir al Concejo Municipal la solicitud y copia del plano de urbanismo, a los fines de dar cumplimiento al procedimiento previsto en la presente Ordenanza.*

Artículo 18: Se propone un nuevo Capítulo IV denominado en los términos siguientes:

Capítulo IV

De las Obligaciones para la conservación y protección de las denominaciones oficiales.

Artículo 19: Se propone la redacción del Artículo 14 en los términos siguientes:

Artículo 14: *Todos los ciudadanos, vecinos o vecinas, visitante y residentes del Municipio tienen la obligación de proteger o conservar en buen estado y visibilidad las placas destinadas a la nomenclatura urbana. El propietario o poseedor de un inmueble donde se encuentre adosada la placa o la estructura de la denominación oficial tienen la obligación de participar a las autoridades*

municipales cualquier acto o actividad que produzca deterioro o desprendimiento del mismo.

Artículo 20: Se propone la redacción del Artículo 15 en los términos siguientes:

Artículo 15: *Las autoridades policiales notificarán oportunamente a la Dirección de Planificación Urbana y Catastro de la Alcaldía, cualquier deterioro de las placas o estructuras que contenga la denominación oficial.*

Artículo 21: Se crea el Capítulo V denominado De las Sanciones.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 22: Se propone la redacción del Artículo 16 en los términos siguientes:

Artículo 16: *La destrucción o deterioro de las placas o estructuras de señalización correspondientes a la nomenclatura urbana, será sancionado con multa de quince (15) Unidades Tributarias, previo cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos Municipales.*

Artículo 23: Se propone la redacción del Artículo 17 en los términos siguientes:

Artículo 17: *Quien asigne o modifique la denominación oficial de los bienes de uso público municipales sin cumplir con el procedimiento establecido en el Capítulo III de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias.*

Artículo 24: Se propone la redacción del Artículo 18 en los términos siguientes:

Artículo 18: *El propietario, responsable o constructor de una obra o remodelación, que implique la remoción de una placa o estructura donde esté fijada una denominación oficial, es responsable que una vez concluida la misma, se ubique nuevamente conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 10 de la presente ordenanza, en caso contrario será sancionado con treinta (30) Unidades Tributarias.*

Artículo 25: Se crea el Capítulo VI denominado Disposiciones Finales.

GACETA MUNICIPAL

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 26: Se propone la redacción del Artículo 19 en los términos siguientes:

Artículo 19: *La presente Ordenanza deroga la Ordenanza sobre Nomenclatura Urbana, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario: 195-12/1997, de fecha 15/12/1997.*

Artículo 27: Se propone la inclusión de un nuevo artículo 20, redactado en los términos siguientes:

Artículo 20: *De conformidad con la Ley de Publicaciones Oficiales publíquese en un solo cuerpo el texto refundido de la Ordenanza modificada presedido del texto de esta reforma.*

Artículo 28: Se propone la redacción del Artículo 21 en los términos siguientes:

Artículo 21: *Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.*

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil diez (2010).

Años 200 de la Independencia y 151 de la Federación



DAVID UZCÁTEGUI
PRESIDENTE DEL CONCEJO



CLAUDIO RIPA
SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese



GERARDO BLYDE
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA

Baruta, 02 de Julio de 2010

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal de Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 54, numeral 1; 92 y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE NOMENCLATURA URBANA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Esta Ordenanza tiene por objeto regular todo lo relativo a la nomenclatura urbana, los procesos administrativos de la asignación o modificación de las denominaciones oficiales de los elementos urbanos que conforman la toponimia del Municipio Baruta, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 2º: A los fines de una mejor interpretación, de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1.- La nomenclatura urbana: Comprende la designación o toponimia de cada uno de los elementos urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Baruta.

2.- Elementos Urbanos: Este término identifica el conjunto de bienes del dominio público municipal que conforman todo el patrimonio del Municipio, como las urbanizaciones o sectores, plazas, parques, bulevares, monumentos arquitectónicos; edificaciones deportivas, recreacionales, educativas, asistenciales destinadas a los servicios públicos municipales y, en general, cualesquiera del dominio público municipal.

3.- Rotulación y señalización: Es la placa que contiene la denominación oficial aprobada por la Cámara Municipal mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 3º: La nomenclatura urbana es patrimonio de la comunidad y una acción de interés público, que en ningún caso podrá ser utilizada para fines de interés particular.

Artículo 4º: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas están sujetas a la aplicación de la presente ordenanza cuando se refiere a la asignación

de denominación en urbanizaciones o parcelamientos desarrollados por particulares.

CAPITULO II DE LA ASIGNACIÓN O MODIFICACIÓN DE DENOMINACIONES OFICIALES.

Artículo 5: La autorización para la asignación de una denominación oficial a cualquiera de los elementos urbanos indicados en el Artículo 2, numeral 2, es de la exclusiva competencia de la Cámara Municipal de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 6º: Para las asignaciones de denominaciones oficiales de los bienes indicados en el Artículo 2º, numeral 2, se tomará en consideración el siguiente orden de preferencia:

- 1.- Bienes del dominio público municipal que actualmente carezcan de denominación.
- 2.- Denominaciones que presenten duplicación.
- 3.- Nuevos espacios públicos que se creen como resultado de un desarrollo o remodelación urbanística o poblacional.

Artículo 7º: Para la asignación o modificación de denominaciones oficiales deberán tomarse en consideración razones de carácter o naturaleza institucional, geográfica, histórica, tradicional, cultural e indígena, y de personalidades de relevancia municipal, nacional o internacional.

Parágrafo Único: Queda prohibido asignar o modificar denominaciones oficiales con nombre de personas vivas. En forma excepcional, la Cámara Municipal podrá aprobar con las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros la designación o modificación de elementos urbanos, cuando se refiera a una personalidad viva de reconocida labor social, cultural, educativa en el ámbito municipal, nacional e internacional.

Artículo 8º: En ningún caso deberán asignarse nombre a los bienes establecidos en el Artículo 2, numeral 2, de autoridades nacionales, estatales o municipales que hayan actuado al margen de la ley contra el orden constitucional y el sistema democrático.

Artículo 9º: En todos los casos de asignación o modificación de denominaciones oficiales se propenderá a la simplificación de las mismas, usando las palabras necesarias para la rotulación o señalización.

Artículo 10: En la rotulación y señalización de los bienes indicados en el Artículo 2, numeral 2, se aplicará

GACETA MUNICIPAL

la nomenclatura aprobada por la Cámara Municipal mediante acuerdo.

Parágrafo Primero: El diseño de las placas o cualquier otra forma de señalización que contengan las denominaciones oficiales serán uniformes, en cuanto a sus dimensiones y colores, con letras suficientes, legibles y ubicadas a una altura razonable en las terminaciones de las vías públicas o áreas públicas establecidas en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, a través de la unidad competente, establecer el diseño de las placas que contengan las denominaciones oficiales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN O MODIFICACIÓN DE DENOMINACIONES OFICIALES

Artículo 11: Para asignar una denominación oficial a un bien inmueble, o para la modificación de la designación existente, será necesario cumplir el procedimiento siguiente:

1.- La propuesta de denominación o modificación podrá ser ejercida directamente por uno o más Concejales o Concejalas, el Alcalde o Alcaldesa, la Junta Parroquial, el representante del organismo público nacional o estatal que esté ejecutando alguna obra en la jurisdicción del Municipio. También podrán hacer propuesta organizaciones vecinales, consejos comunales, organizaciones gremiales y otras asociaciones representativas de la comunidad organizada. En este último caso, la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor del uno por ciento (1%) de los electores o electoras del Municipio Baruta, mediante escrito dirigido al Concejo Municipal, en que constará la identificación con nombre, apellido y cédula de identidad de los solicitantes o proponentes.

2.- Una vez recibida la proposición de asignación o modificación de denominación, el Concejo Municipal le dará el tratamiento conforme al Reglamento Interno y de Debates, debiendo decidir, previo informe de la comisión con competencia urbanística, dentro de las tres (3) sesiones ordinarias siguientes, como máximo.

3.- En caso de aprobación de la proposición de asignación o modificación de la denominación, el Concejo Municipal lo hará mediante Acuerdo motivado y publicado en la Gaceta Municipal.

4.- Si la proposición es aprobada deberá notificarse al Alcalde o Alcaldesa para que la dependencia con competencia en materia urbanística o catastral fije o

modifique la rotulación y efectúe los registros correspondientes en los planos respectivos.

5.- En caso de resultar negada la proposición, el Concejo Municipal mediante Acuerdo expondrá las razones de hecho y de derecho y el mismo deberá notificarse a los proponentes.

Artículo 12: En los casos de proposiciones de asignación o modificación de denominaciones oficiales presentadas por cualesquiera de las personas u organismos indicados en el artículo anterior, el Concejo Municipal deberá consultar a las organizaciones comunales o comunitarias, consejos comunales y cualquier organización civil debidamente constituida que corresponda al ámbito territorial del elemento urbano a ser denominado.

Artículo 13: Cuando se trate de urbanizaciones o parcelamientos efectuados por particulares, donde el promotor o propietarios incluyan alguna proposición de denominaciones de carácter oficial, la misma podrá realizarse conjuntamente a la solicitud de la constancia urbanística prevista en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y la Ordenanza respectiva. En este caso, el Director o Directora de Planificación Urbana y Catastro deberá remitir al Concejo Municipal la solicitud y copia del plano de urbanismo, a los fines de dar cumplimiento al procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES OFICIALES.

Artículo 14: Todos los ciudadanos, vecinos o vecinas, visitante y residentes del Municipio tienen la obligación de proteger o conservar en buen estado y visibilidad las placas destinadas a la nomenclatura urbana. El propietario o poseedor de un inmueble donde se encuentre adosada la placa o la estructura de la denominación oficial tienen la obligación de participar a las autoridades municipales cualquier acto o actividad que produzca deterioro o desprendimiento del mismo.

Artículo 15: Las autoridades policiales notificarán oportunamente a la Dirección de Planificación Urbana y Catastro de la Alcaldía, cualquier deterioro de las placas o estructuras que contenga la denominación oficial.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 16: La destrucción o deterioro de las placas o estructuras de señalización correspondientes a la nomenclatura urbana, será sancionado con multa de quince (15) Unidades Tributarias, previo cumplimiento

GACETA MUNICIPAL

de lo establecido en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos Municipales.

Artículo 17: Quien asigne o modifique la denominación oficial de los bienes de uso público municipales sin cumplir con el procedimiento establecido en el Capítulo III de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 18: El propietario, responsable o constructor de una obra o remodelación, que implique la remoción de una placa o estructura donde esté fijada una denominación oficial, es responsable que una vez concluida la misma, se ubique nuevamente conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 10 de la presente ordenanza, en caso contrario será sancionado con treinta (30) Unidades Tributarias.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19: La presente Ordenanza deroga la Ordenanza sobre Nomenclatura Urbana, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario: 195-12/1997, de fecha 15/12/1997.

Artículo 20: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil diez (2010).

Años 200 de la Independencia y 151 de la Federación



DAVID UZCÁTEGUI
PRESIDENTE DEL CONCEJO



CLAUDIO RIPA
SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese en Baruta el 12 de julio de 2010



GERARDO BLYDE
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA